

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Suero.

Abogados: Lic. Roberto Quiroz y Licda. Adalquiris Lespín Abreu.

Recurrido: Andrés Avelino Martínez Vázquez.

Abogado: Lic. Ubensio Méndez Vázquez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0023432-8, con domicilio en la calle principal, núm. 49, sector Progreso Primero, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, imputado, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Baní, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSen-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, por sí y por la Licda. Adalquiris Lespín Abreu, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de José Antonio Suero, recurrente;

Oído al Lcdo. Ubensio Méndez Vázquez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Andrés Avelino Martínez Vázquez, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por la Licda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ubensio Méndez Vázquez, en representación del recurrido Andrés Avelino Martínez Vázquez, depositado el 13 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 247-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de marzo de 2019, sin embargo, en fecha 16 de mayo de 2019 fue dictado el auto núm. 20/2019, mediante el cual se fijó una nueva audiencia para el día 19 de julio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la

audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 17 de junio de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Marco Antonio Rosario, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Antonio Suero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;
- b) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 422-2015, el 1 de octubre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SS-00603, el 24 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al señor José Antonio Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0023432-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 49, sector El Progreso de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alberto Andrés Martínez Abreu (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Andrés Martínez Ogando, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado José Antonio Suero, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; TERCERO: Se le condena al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado a su totalidad; CUARTO: Rechaza las pretensiones de la defensa sobre variación de la calificación jurídica por infundadas; QUINTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;*

- d) no conforme con esta decisión, el imputado José Antonio Suero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SS-00186, objeto del presente recurso de casación, el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Adalquiris Lespinn Abreu, abogada adscrita la Oficina de Defensa Pública, actuando a nombre y representación del señor José Antonio Suero, en fecha*

dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00603, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones desarrolladas en la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00603, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Declara la exención del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Que en su primera crítica a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano José Antonio Suero, este solicita a esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda a pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano, constituyendo una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, todo lo que hace que sea manifiestamente infundada, por inobservar el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la “Primacía de la Constitución y los Tratados, artículos 425, 426 del Código Procesal Penal. Que del examen y análisis del proceso se comprueba la flagrante violación del artículo 8, 44-12, 148 del Código Procesal Penal, en especial lo referente al plazo razonable, y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez a quo inobservó estos preceptos legales más arriba indicados, así como el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 58 y 74.4 de la Constitución, aunado al artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano, que consagra como efecto de la duración máxima del proceso que “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en este código, ya que no se establece ningún motivo que justifique que esa honorable corte constituida por jueces garantes de la Constitución y en base al principio de favorabilidad no procedieron a extinguir la acción penal de oficio y por el contrario hicieron una interpretación restrictiva, en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facilitados conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que desde el 03/09/2012, al 03/09/2015, había transcurrido 3 años. Que esta corte en la sentencia impugnada en la página 10 en el numeral 15 establece una motivación contradictoria a esta jurisprudencia que acabamos de abordar de esta honorable Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 112, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en fecha 21 de septiembre de 2011, p.p. 16-17 y contrario a ese razonamiento estableció la corte que “se verificó que dicho plazo está vigente aún”. Sin embargo no establece la Corte, bajo qué alegatos entiende que dicho plazo aún está vigente, por lo que estamos ante una falta de justificación de ese rechazo de extinción, pero que además admite la corte que al momento de emanar esa sentencia había transcurrido un plazo de tres (3) años, cuatro (4) meses y dieciocho (18) días, implicando que el plazo es de tres (3) años y seis (6) meses para la tramitación de los recursos. Por lo que conforme a la lógica del tribunal el 5 de diciembre del dos mil diecisiete, se habría agotado el plazo requerido por la norma para declarar la extinción, sin embargo la referida sentencia fue firmada el diecisiete (17) de enero del 2018, fecha en la cual ya había transcurrido dicho plazo, por lo que entiende la defensa que ha lugar a que este honorable tribunal de alzada acoja nuestro pedimento de extinción de la acción penal, haciendo una correcta aplicación del derecho. Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 171, 172 y 333 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3). Que la corte no establece ninguna respuesta a los argumentos que en base a derecho demostró la defensa que existía contradicción con dichos testigos. Otra situación es que la Corte ni siquiera se refiere a las declaraciones vertidos por los testigos a descargos, mostrando que al igual que tribunal a quo ya estaban prejuiciados con este proceso no se aplica a ninguna de las reglas del debido proceso. Evidenciando así que no ha quedado demostrada la responsabilidad penal de nuestro asistido, porque justamente

ese es el punto atacado por la defensa, que en el caso de la especie, las pruebas testimoniales no le sindicaron y que con relación al hecho existe una duda razonable como pasaron los mismos, por lo que la Corte se limita a continuar en el error invocado sin explicar cuáles son sus argumentos para entender que la prueba fue incorporada al proceso conforme lo establece la norma. Que tampoco hace la corte un análisis lógico y coherente de las declaraciones del imputado, que se corroboran con las pruebas documentales y testimoniales. Que con relación a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en la determinación de la responsabilidad penal del recurrente incurre la Corte en una falta de motivación al no precisar ¿Por qué razón consideran que no era necesario el testigo idóneo?, limitándose simplemente a enunciarlo, sin hacer un análisis lógico que dé al traste con una motivación razonable, haciéndose eco del mismo vicio denunciado y por tanto desestimando el recurso, en razón de que si no es capaz la propia corte de hacer una motivación suficiente y coherente, ¿Cómo podría exigírselo al tribunal inferior?";

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

*“Esta alzada luego de verificar el primer medio presentado por el recurrente, tiene a bien analizarlo conjuntamente con la decisión recurrida, a los fines de poder establecer si el tribunal a quo violentó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que esta Corte de examen de la glosa procesal de caso en cuestión, pudo comprobar que la sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso tanto por la parte acusadora y querellante, como por la defensa del imputado, siendo la misma verificada y analizada de manera minuciosa por el Tribunal a quo. Que al ser ponderadas dichas pruebas, el Tribunal a quo terminó dándole mayor valor a las aportadas por la parte acusadora, toda vez que las mismas fueron obtenidas respetando el debido proceso de ley, además de que cada una de estas se corroboran entre sí, hacia la culpabilidad del hoy procesado y recurrente, por vía de consecuencia, el Tribunal a quo le otorgó valor probatorio suficiente por ser estas verosímil y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a esto. Que es evidente que las pruebas ofertadas y presentadas y ante el Tribunal a quo, fueron debidamente valoradas conforme a la sana crítica y respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, más aun, los jueces inferiores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de los testigos hacia el imputado recurrente; que estos testigos en sus declaraciones no demostraron ser contradictorias, lo propio de comprobación del hecho suscitado, tal como lo ha sostenido el Tribunal a quo. Que en ese tenor hacemos referencia especialmente al testimonio de la señora Miriam Meza, en cuyo testimonio se verifica la apreciación de la ocurrencia de los hechos a través de sus sentidos por parte de la misma por lo que dicho medio debe ser desestimado. En cuanto al segundo motivo, el recurrente ha establecido que el tribunal a quo ha incurrido en una violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; falta y contradicción en la motivación de la sentencia (artículos 6, 68, 69, 74.4 y 149 de la Constitución, así como los artículos 1, 24, 417-2 y 4, 295 del Código Procesal Penal; sin embargo esta Corte ha podido comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida que, contrario a lo indicado por el recurrente, el Tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones por las cuales pronuncia dicha sentencia condenatoria en contra de José Antonio Suero, hoy recurrente, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, estableciendo de manera clara y precisa las razones que lo llevaron a decidir de esa manera. Resulta evidente que en dicha decisión se valoró de forma detallada cada medio de prueba aportado al Juicio y cada uno fue valorado en su dimensión probatoria. Que asimismo se pudo constatar que la imposición de la pena en contra del imputado estuvo conforme con el principio de legalidad, ya que la referida sanción se encuentra dentro del rango o parámetro previsto por la ley. En el caso de la especie ha quedado muy claro para esta Sala que las motivaciones realizadas por el tribunal a quo con relación a la condena del hoy imputado recurrido son suficientemente explícitas sobre las razones por las cuales estableció que la responsabilidad penal del señor José Antonio Suero quedó comprometida, por lo que esta Corte entiende que se trata de una motivación lógica y suficiente. En definitiva, de la lectura de la sentencia de marras puede advertirse con claridad que el Tribunal a quo valoró cada medio probatorio y utilizó una cadencia de razonamientos que le permitió llegar de forma lógica a la conclusión y solución que le dio al caso. Es por tanto que los alegatos esgrimidos por el recurrente sobre la alegada falta de motivación y errónea valoración de las pruebas, carecen de sustentos y debe de ser desestimado. Que como tercer y último motivo de apelación invocado por el recurrente, alegando violación a los artículos 6, 40, 16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución, así como los artículos*

*417-4. 25 y 339 del Código Procesal Penal, establece una serie de criterios para la determinación de la pena: pero del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente José Antonio Suero, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el Tribunal a quo, más aun, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la gravedad del hecho, y así lo ha hecho constar en la página 18 de la decisión recurrida, donde indica con claridad el criterio tomado en cuenta para imponer la pena, conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medio de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de homicidio voluntario. A de entenderse que el Tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de veinte (20) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer”;*

Considerando, que invoca el recurrente como primer medio casación, la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, argumentando que en la decisión impugnada no se establece ningún motivo que justifique que la Corte *a qua* procediera a extinguir la acción penal de oficio y que por el contrario, dicha alzada, hizo una interpretación restrictiva en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera su libertad, y el ejercicio de sus derechos y facultades, conforme consagra el artículo 2 del Código Procesal Penal, toda vez, que desde el 3 de septiembre de 2012 al 3 de septiembre de 2015, había transcurrido 3 años;

Considerando, que la Corte *a qua* al razonar sobre lo cuestionado referente a la alegada extinción de la acción penal por vencimiento del plazo razonable, tuvo a bien indicar que: *“Conforme al cómputo realizado por esta Corte, desde la presentación de medida de coerción en fecha 17 de mayo de 2014, al día de hoy que se conocen los recursos de apelación, 5 de octubre de 2017, existe un plazo de tres (3) años, cuatro (4) meses y dieciocho (18) días, implicando que dicho proceso no ha sobrepasado el plazo legalmente establecido para duración del mismo, que sería de tres años y seis meses para la tramitación de los recursos, (este plazo fue modificado por la Ley 10-15, hacía cuatro años y doce meses para la tramitación de los recursos, pero conforme al principio de irretroactividad de la ley, en donde “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que éste subjudice o cumpliendo condena”, art. 10 Constitución Dominicana); resulta, que el tribunal analizó la historia procesal en la forma antes indicada, se verifico que dicho plazo está vigente aun, por lo que en la especie no procede la solicitud de extinción planteada por la defensa y por esto la rechazamos”;*

Considerando, que contrario a lo indicado por el recurrente, ha de advertirse los pronunciamiento inferidos por esa Alzada en lo relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo razonable, razonamiento que por demás, se rige bajo los preceptos legalmente establecido en nuestra normativa procesal penal; que no obstante, lo antes indicado, esta Sala en torno a la queja esbozada y solicitada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en mayo de 2014, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la

investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

que el 17 de mayo de 2014, se le impuso al imputado recurrente José Antonio Suero medida de coerción, consistente en prisión preventiva conforme numeral 7 de las disposiciones del artículo 226 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

que el 17 de junio de 2014, el ministerio público presentó acusación por ante la Coordinación de los Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra el imputado recurrente José Antonio Suero, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario;

que el 1 de octubre de 2015, fue dictado auto de apertura a juicio en contra del imputado recurrente José Antonio Suero, enviándolo a juicio;

que mediante oficio núm. 143-2016 de fecha 8 de julio de 2016, se remite a la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, las actuaciones del proceso para conocer el juicio, siendo apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la referida Cámara Penal, fijando esa instancia mediante auto, audiencia para el día 6 de septiembre de 2016;

que la audiencia del 6 de septiembre de 2016, fue suspendida a solicitud de la defensa del imputado recurrente, a los fines de que sean citados los testigos a descargos Eugenio Sánchez y Rafael Suero Sánchez, fijando una próxima audiencia para el 24 de octubre de 2016;

el 24 de octubre de 2016, fue conocido el fondo del proceso por ante el indicado Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenando al imputado recurrente José Antonio Suero, mediante la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00603;

que el 18 de enero de 2017 le fue notificada la referida sentencia condenatoria, a la defensa del imputado recurrente;

el 16 de febrero de 2017, fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el imputado recurrente;

que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de mayo de 2017, declaró admisible dicho recurso, fijando audiencia para el 5 de julio de 2017;

el 5 de julio de 2017, la audiencia fijada fue suspendida a los fines de que sea trasladado el imputado recurrente al conocimiento de la instancia recursiva, fijando una próxima audiencia para el 28 de agosto de 2017;

el 28 de agosto de 2017 la Corte de Apelación conoció los méritos del recurso; pronunciando el 6 de octubre de 2017, la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-000186, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada;

que el 18 de enero de 2018, le fue notificada a la defensa del imputado recurrente, la referida decisión;

que el 16 de febrero de 2018, el imputado recurrente, deposita en la secretaría de la Corte *a qua* escrito contentivo del memorial de casación contra la sentencia dictada por dicha alzada; cabe resaltar que la notificación a la persona del imputado de la decisión atacada se realizó en fecha 6 de julio de 2018;

que el 4 de diciembre de 2018, mediante oficio núm. 219/2018, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 7 de diciembre de 2018;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en*

*forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;*

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 17 de mayo de 2014, por imposición de medida de coerción al imputado recurrente José Antonio Suero; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 1 de octubre de 2015; pronunciándose sentencia condenatoria el 24 de octubre de 2016; interviniendo sentencia en grado de apelación el 6 de octubre de 2017; el recurso de casación interpuesto el 16 de febrero de 2018 y admitido el 29 de enero de 2019, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente advertir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, tal como correctamente lo argumentó la Corte *a qua*, al referirse sobre el extremo del medio y solicitud aquí desarrollado, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente José Antonio Suero, y con ello, el medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio de impugnación, el recurrente argumenta que la Corte *a quo* incurrió en violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, lo que a su juicio, le permite considerar a la decisión de la alzada, como manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente;

Considerando, que para sustentar los referidos vicios, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* además de no dar respuesta a los argumentos presentados ante ella, en torno a la supuesta contradicción existente entre las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados en sede de juicio, tampoco se refiere a las declaraciones vertidas por los testigos a descargo, ya que, conforme a la misma se advierte que su responsabilidad penal no ha quedado demostrada; continúa indicando el reclamante que esa alzada no hace un análisis lógico y coherente de sus declaraciones que se corroboran con las pruebas documentales y testimoniales, y que con ello y otros aspectos relevantes, a su juicio, desvela carencia de motivación;

Considerando, que los aspectos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de razonar como lo hizo, fueron los supuestos vicios invocados por el hoy recurrente hacia la sentencia esbozada por el tribunal de juicio, de cuya instancia, el reclamante atacaba la valoración probatoria, esencialmente las declaraciones testimoniales; que esta Corte de Casación, al examinar la decisión del tribunal de apelación, advierte que lo determinado por los juzgadores de alzadas es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, lo que incluye pruebas a cargo y a descargo, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; aspecto que le permitieron desechar con razones jurídicamente válidas, la alegada contradicción;

Considerando, que el razonamiento plasmado en la decisión impugnada, muestra que cada argumento y enunciado propuesto por el recurrente en su acción recursiva, recibió respuesta por parte de la alzada, con un criterio ajustado al derecho y dentro del ámbito impugnativo a evaluar por la misma;

Considerando, que en torno al alegato de que la Corte *a qua* no hace un análisis lógico y coherente de las declaraciones del imputado recurrente, esta Sala Penal hace la acotación que la evidencia aportada por la parte acusadora consistió en el testimonio de Andrés Avelino Martínez y Mirian Mesa del Carmen, así como documentales y periciales, estableciendo de manera coherente los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; que no obstante el recurrente aportar como testigo a descargo al ciudadano Rafael Suero Sánchez, para avalar las declaraciones dadas por dicho recurrente, esa declaración testimonial, previo a su valoración en la sede correspondiente, no sustentó la coartada exculpatoria alegada por el recurrente relativo al deceso de Alberto Andrés Martínez Abreu;

Considerando, que en ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, ésta coartada exculpatoria, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de la misma, lo que en el presente caso no ocurrió;

Considerando, que al momento del tribunal de juicio valorar el cúmulo probatorio sometido a su consideración, da credibilidad a aquellas pruebas que estima cónsonas a las exigencias de la normativa procesal penal y que además mantiene una línea de coherencia frente a lo que se pretende probar, lo que le permite tomar aquellas que considere más idóneas y pertinentes para dilucidar un determinado caso, cuyo ejercicio valorativo, asumido por el juez de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, no resulta arbitrario, ni debe ser criticado;

Considerando, que ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido; en ese sentido, procede desestimar los alegatos denunciados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente José Antonio Suero del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Suero, contra la sentencia 1419-2017-SS-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;



**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.